



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1989

RADICADO N° 2018-00727-00

Incorpórese al expediente los anteriores memoriales vistos en anexos 02 y 03 del expediente digital, por medio de los cuales se aportan las constancias de notificación efectiva al auxiliar de la justicia, así como la contestación de la demanda por parte del curador ad litem en representación de la parte demandada.

De aquella contestación no se desprenden excepciones de fondo a la acción ejecutiva instaurada en contra de su representado, y además no se opone a las pretensiones formuladas por la parte actora, razón por la cual se incorpora al expediente para los fines procesales pertinentes.

En ese orden de ideas y existiendo óbice para seguir adelante con la ejecución, procederá el despacho previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 14 de agosto de 2018 (Ver folio 14 Cdo. Ppal.). De acuerdo al documento aportado como base de recaudo, obrante a folios 1 del expediente, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P.

La parte demandada fue notificada debidamente a través de Curador Ad-Litem Dr. JUAN DAVID DAZA MOLINA, quien fuera nombrado para el cargo mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020 (Ver folio 35), mismo que se posesionó personalmente ante este despacho judicial el día 4 de diciembre de 2020, según constancia visible a folio 36, quien dentro del término de Ley se pronunció al respecto de las pretensiones de la demanda haciendo uso del derecho de contradicción sin oponerse a las mismas, ni proponer excepciones de fondo a la

acción ejecutiva instaurada, haciendo la advertencia que sólo hizo referencia a que si en transcurso del proceso se presentaban hechos que constituyesen alguna excepción de fondo, la misma fuera decretada de oficio por parte del Despacho.

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del C.G.P, el cual dispone que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de JOSE MANUEL GAÑAN AGUIRRE, de acuerdo a lo expuesto en el mandamiento de pago del 15 de agosto de 2018; teniendo en cuenta, además, los cánones de arrendamientos que se causaron durante el trámite del proceso, y aquellos que se causen hasta la sentencia definitiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 468 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$6.241.000.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

SÉPTIMO: De conformidad con lo solicitado por la parte actora en el anexo 04 del expediente electrónico, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirvan informar sobre los datos de ubicación y de contacto del demandado tales como dirección, teléfono, correo electrónico entre otros, y, además, los datos de ubicación de sus respectivos empleadores. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

DH



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°: 1151/2018/00727/00

25 de octubre de 2021

Señores

NUEVA EPS.

Ciudad

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: JOSE MANUEL GAÑAN AGUIRRE con C.C. 1060267296

RADICADO: 0536040030012018-00727-00

Respetados señores,

Me permito comunicarle que se ha ordenado oficiarle a fin de que suministre la siguiente información: nombre, dirección, y teléfono del empleador actual del aquí demandado señor JOSE MANUEL GAÑAN AGUIRRE con C.C. 1060267296, en igual sentido se requiere la información o datos de ubicación actualizada del mismo demandado como dirección, teléfono y correo electrónico si es del caso.

Cualquier respuesta al respecto deberá ser enviada al correo electrónico memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase proceder de acuerdo a lo solicitado.

Cordialmente,


ALEXANDRA M. GUERRA MESA

Secretaria

DH